



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: GRUPO
Radicación N° 70- 001-33-33-003-2015-00221-00
Demandante: Marina Luz Jiménez de Guerra y otros
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y otros

Asunto: Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Sucre

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente observa el Despacho que sobre la admisibilidad de la demanda en ejercicio del medio de control de GRUPO, de primera instancia, que promueve MARINA LUZ JIMÉNEZ DE GUERRA Y OTROS contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, observa esta Judicatura que carece de competencia por el factor subjetivo y funcional, conforme a las siguientes consideraciones:

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. se encargó de regular la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, y particularmente respecto del medio de control de Grupo, señaló:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

Por su parte, sobre la misma materia pero radicando la competencia en cabeza de los Tribunales Administrativos, la norma adjetiva aludida, dispuso:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, **reparación de daños causados a un grupo** y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”. (Resaltado del Despacho)*

Así entonces, encontramos que el Legislador haciendo uso de su libertad de configuración normativa, asignó la competencia dentro de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer del medio de control de Grupo, entre juzgados y tribunales, dependiendo de la calidad de la parte accionada, esto es, si la misma hace parte del orden nacional, departamental, distrital, municipal o local.

Vertiendo lo anterior a la causa que centra la atención de esta unidad judicial, se observa en primera medida que en el cuerpo de la demanda, específicamente en el acápite de “Entidades demandadas”, la parte actora señaló como tal a la NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL – POLÍCIA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA N° 1 DE COROZAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS y DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, no obstante, sólo dirigió sus pretensiones resarcitorias respecto de las dos últimas entidades reseñadas.

Pues bien, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, como su nombre lo indica, es un Departamento Administrativo del orden nacional, de conformidad con el inciso 2 del artículo 170 de la Ley 1448 y el Decreto 4155 de 2011¹ como organismo principal de la administración pública del sector administrativo de inclusión social y reconciliación; adscrito al anterior encontramos a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, perteneciente de igual forma al Sector Administrativo de Inclusión Social y

¹ “Artículo 1°. Transformación. De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011, transfórmese el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo, el cual se denominará Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, como organismo principal de la administración pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación”.

Reconciliación². Así entonces, tenemos que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social hace parte del Sector Central de la Administración, mientras la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, integra el Sector Descentralizado, ambas del orden nacional.

Conforme a lo anterior, al ir la demanda dirigida contra entidades del orden nacional, en aplicación del artículo 168 *ibídem*, se ordenará la remisión del proceso al competente a través de la secretaría de este despacho, para su correspondiente reparto.

Así las cosas, en el sub examine al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.CA, **SE DECIDE:**

PRIMERO: REMÍTASE por competencia la presente demanda promovida por MARINA LUZ JIMÉNEZ DE GUERRA Y OTROS contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al Tribunal Administrativo de Sucre (REPARTO).

SEGUNDO: En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

² “Decreto 4802 DE 2011. Artículo 1. Naturaleza y Sede. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, la cual se podrá denominar Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación”.